

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al despacho del Señor Juez proceso ejecutivo No. 007 2018-00690-00, informando la parte demandada COLCHONES PIACERES S.A.S., no ha sido notificada en el presente asunto. Sírvase Proveer.

OSCAR VELOZA VELOZA

Secretario



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Mediante auto de fecha 17 de agosto de 2022, este Despacho resolvió citar audiencia de conformidad con lo normado en los artículos 72 del CPT y SS, además, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la *CORPORACION DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. EN LIQUIDACION*, como se pasa a ver a continuación:

“PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad demandada *CORPORACION DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. EN LIQUIDACION* de conformidad con el art 301 del CGP

SEGUNDO: Señalar fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del CPT y SS, para el **JUEVES VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M).**

(...).”

No obstante, revisado el expediente en su integridad, se evidencia que la parte demandada COLCHONES PIACERES S.A.S., no ha sido notificada, ya que mediante proveído de fecha 13 de enero del 2021 se requirió a la parte demandante para que realizará ese acto adecuadamente, empero a la fecha ese cometido no se materializó.

En este sentido, conviene advertir que no se puede realizar la audiencia citada, como quiera que no se ha integrado el contradictorio, esto, por la falta de notificación de la parte demandada COLCHONES PIACERES S.A.S.

En ese orden de ideas, si como se dispuso en auto del 17 de agosto de 2022, se diera inicio a la audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del CPT y SS, aun con todos los vicios advertidos anteriormente, se sacrificaría el debido proceso de la parte demandada, pues solamente el conocimiento de las decisiones que afectan a una persona, le permiten actuar respecto de ellas, esto es defenderse, potísima razón por la que es dable que se apliquen medidas jurídicas que resulten pertinentes para evitar los efectos nocivos contemplados en el mencionado proveído.

Sobre este último tema ha de advertirse que de vieja data un sector de la doctrina y la propia Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia han aceptado la desvinculación de autos, cuando su ilegalidad es clara, estableciendo que no puede el Juzgador atarse a un error que fatalmente lo conducirá a otros:

“(…) en este orden de ideas y guardando estrecha consonancia con el criterio de acuerdo con el cual, al proferir una providencia en el curso de un proceso, a los juzgadores les es permitido no ser consecuentes con errores en que hubieren incurrido en proveimientos anteriores ejecutoriados, en varias ocasiones ha dicho la Corte que, cuando equivocadamente le ha dado cabida a un recurso de casación sin base legal para hacerlo ‘...mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece...’ (G.J.T. LXX, pág. 2), toda vez que ‘...la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error...’ (Auto de 29 de agosto de 1977, no publicado oficialmente)¹. (Subrayas ex – texto)

Así mismo, sobre la revocatoria de los autos, la Corte Constitucional, en sentencia T-1274 de 2005, concluyó que los únicos casos “*excepcionalísimos*” en que dicha desvinculación procede es cuando en un caso concreto se establece sin discusión alguna que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal “*que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo*”.

Conforme con la jurisprudencia transcrita, deberán dejarse sin valor ni efecto los numerales segundo, tercero y cuarto del auto proferido el 17 de agosto de 2022, se dejará incólume en lo demás la decisión referida y se requerirá a la parte accionante para que de una vez por todas notifique a COLCHONES PIACERES S.A.S. de la existencia del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los numerales segundo, tercero y cuarto del auto proferido el 17 de agosto de 2022. En lo demás la decisión quedará incólume.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que notifique adecuadamente a la demandada COLCHONES PIACERES S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

¹ Auto 062 de 23 de mayo de 1988. M.P. José Alejandro Bonivento Fernández.